

La pena de muerte desde la bioética y los derechos humanos

Octavio Márquez Mendoza*, Marcela Veytia López*, Rosalinda Guadarrama Guadarrama*, Sergio Ruiz Peña* y Elba Margarita González Fabián*

Recepción: 15 de enero de 2014

Aceptación: 8 de abril de 2014

*Universidad Autónoma del Estado de México, México.

Correos electrónicos: octavio-mar@hotmail.com;

mveytia@uaemex.mx; rooygma@hotmail.com.mx;

despachojuridicoruiz@hotmail.com y elmagofa@gmail.com

Se agradecen los comentarios de los árbitros de la revista.

Resumen. Se ofrece una reflexión de la pena de muerte, que parte de premisas esenciales desde la bioética y los derechos humanos. Se plantean algunas generalidades de esta disciplina, dado que orientan a un cuestionamiento respecto al aporte de la ciencia y la tecnología para llevar a cabo “ejecuciones más humanas”. Enseguida se recurre a los conceptos de *vida, persona y dignidad* para enmarcar el argumento en los derechos humanos. Se retoman algunas sentencias de documentos internacionales apelando a un desarrollo del hombre desde la ética: la práctica de la pena máxima, por el contrario, lo retiene. Así pues, se anticipa que *lo humano nunca se hallará en la aniquilación de su propio género*.

Palabras clave: ciencia, tecnología, pena de muerte, bioética, derechos humanos.

Death Penalty from Bioethics and Human Rights

Abstract. The purpose of this paper is to provide a reflection of the death penalty, based on human rights and essential premises of Bioethics. For that, it's necessary to start with some basics of this discipline, because they motivate to query about the contribution of science and technology directed to “more humane executions”. Then the concepts of *life, human being and dignity* are used to emphasize the argument on human rights. At the end of the paper some principles of International Documents appealing to a development of the man from ethics overview have been discussed. Thus, it is anticipated that *everything human has never been found in the annihilation of its own gender*.

Key words: science, technology, death penalty, bioethics, human rights.

1. El quehacer de la bioética

La bioética es una interdisciplina derivada, en gran medida, del progreso de la medicina en el último cuarto de los noventa que, a su vez, se sostiene del avance tecnológico. Considerando que las nuevas tecnologías permiten en la práctica médica la manipulación tanto de la calidad y el tiempo de vida, así como del modo de llegar a la muerte, cabe preguntarse si sus usos y alcances se inscriben dentro de un marco ético. Es por eso que se contempla de manera clara la necesidad de abordar las implicaciones éticas que dichos cambios exigen. En especial, existe un interés por el ser humano en función de su dignidad como persona, de manera que no exista conflicto entre la preocupación por la vida, el bienestar del hombre y el uso de procedimientos para ello.

La mirada de la bioética siempre debe estar puesta al servicio del individuo como ser comunitario, es decir, debe comprender a la humanidad en sí, lo cual justifica que sea incluyente y tolerante, respetuosa de la pluralidad. Por tanto, no es ni normativa ni impositiva; su propósito es ofrecer una mirada que abarque los diferentes aspectos a considerar en los problemas que ella aborda, de modo que pueda dirigir el obrar humano.

Asimismo, la ética relacionada con las ciencias médicas y naturales pondera la autonomía de la persona, ya que enfatiza que nadie puede decidir sobre su vida o salud, esto es, la bioética propugna la noción de dignidad y libertad humanas, que no son patrimonio de credos o de ideologías.

Así pues, se determina que la bioética trata del estudio de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la

vida y de aquellas encargadas del cuidado de la salud bajo la luz de los valores y principios morales. De aquí su carácter interdisciplinario, pues generalmente comprende cuestiones relativas a las ciencias médicas y biológicas, mas no pueden ignorarse los asuntos sociales, económicos, políticos y, por supuesto, éticos, de manera que cualquier norma, progreso o idea que surja de una de ellas cambia por completo la visión de las otras: un mismo asunto implica tantas disciplinas como posturas al respecto.

La intervención de la ética en los asuntos de ciencia y tecnología se considera necesaria, pues sus logros y alcances resultan tan significativos que, al mismo tiempo que surgen, cambian los modos de vivir en las sociedades.

Los logros alcanzados por la inteligencia y la capacidad de invención del hombre son muestra de su desarrollo y evolución. Empero, cabe cuestionar si dentro de todo ese imperio de la ciencia y la tecnología, existe un sentido pleno de lo *humano*.

2. Una muerte más humana

Es innegable que los adelantos tecno-científicos surjan en provecho del hombre, y éste ciertamente se ha beneficiado de ellos, pero también es indiscutible que con fines de lucro, poder y dominio exista una tendencia destructiva en el seno de lo humano. León Olivé (2012), por ejemplo, menciona que tener control sobre cosas concretas y hechos naturales o sociales para transformarlos es un aspecto esencial de la tecnología.

Para precisar: la pena máxima es un ejemplo de cómo el hombre pretende poseer el control y dominio de la vida y la muerte. La guillotina, la horca y el garrote fueron, en su momento, inventos y métodos que en Francia, Inglaterra y España, respectivamente, se adoptaron para acelerar la muerte y anular, en la medida de lo posible, el dolor físico. La guillotina fue creada por el médico Antoine Louis, aunque el proyecto fue representado por Joseph Ignace Guillotin, médico y diputado francés. Posteriormente, quienes aprobaron perfeccionamientos en el artefacto fueron académicos médicos.

La ejecución en la cámara de gas —inspirada en el uso de gases en la Primera Guerra Mundial y empleada por primera vez en 1924 en Nevada— es una práctica que también requiere vigilancia médica: un especialista declara la muerte de los procesados. Estos se internan en una habitación para aspirar una sustancia que impide la respiración fluida y detiene los latidos del corazón. La duración mínima de la ejecución es de 40 segundos, pero ha habido casos en los que se ha alargado hasta 15 minutos.

Lo mismo sucedió con la implementación de la silla eléctrica en el siglo XIX. En un principio se recurrió a este sistema dado que la ejecución en la horca eventualmente resultaba accidentada, aunque las irregularidades no cesaron del todo. Basta mencionar los siguientes casos para ilustrar lo anterior: Willie Francis en 1946 sobrevivió a una doble descarga de 2 500 voltios, de modo que su ejecución se postergó y al año siguiente del incidente finalmente cumplió su sentencia; William Kemler soportó tres veces una descarga de 1 700 voltios antes de fenecer, de manera que “después de convertirse a principios de siglo en el método de ejecución más utilizado en los Estados Unidos, empezó a ser abandonada, sustituida en algunos estados por la cámara de gas y, a mediados de los ochenta, por la inyección letal” (Amnistía Internacional, 2006)

La electrocución provoca paros cardíacos y respiratorios, quema órganos vitales, produce reacciones extremas y en ocasiones sangrado excesivo. Este método se pensó para llevar al condenado a una muerte rápida, de modo que no representara un suplicio, pues esa no es la condena. Se añade que las ejecuciones son supervisadas por médicos, ya que son ellos quienes ordenan el curso de las descargas conforme al estado que observan en los penantes, además de corroborar la muerte.

La inyección letal surgió como método capaz de anular el dolor de los condenados y, sobre todo, con la finalidad de causar una *muerte más humana*. La aplicación suministra una o tres sustancias —sólo en Texas— para provocar al instante la pérdida de conciencia, luego impedir la respiración y por último inducir un infarto.

Este tipo de ejecuciones también exigen la presencia de un médico tanto para verificar la sustancia que se va a introducir como para supervisar el estado de las venas del condenado, pues si las dosis no se aplican de manera adecuada puede retardar el momento de la muerte y agregaría tormento. No obstante, no siempre cumple con el propósito de llevar a una muerte menos dolorosa; si los reos han abusado de estupefacientes pueden tener venas cicatrizadas, ante lo cual el procedimiento se complica y provoca dolores o sufrimientos innecesarios.

Lo anterior muestra que en la práctica los nuevos instrumentos, artefactos o tecnologías no siempre resultan efectivos a su fin ni a su funcionamiento. Esto resulta contrario a la búsqueda de algo *más humano*, dado que de manera legal se ha causado un sufrimiento y dolor prolongados revistiendo las ejecuciones de un matiz de tortura, aun cuando, en el caso de Estados Unidos, la VIII Enmienda a la Constitución estipula que no deberán imponerse castigos crueles e inusuales.

La pena de muerte ha implementado métodos más sofisticados apoyados en logros tecno-científicos, empero, la condena capital nunca será algo humano puesto que se trata de un homicidio justificado y es la ocasión para que investigadores científicos y médicos manipulen la vida y la muerte de individuos considerados un mal para la sociedad.

La pena máxima provoca dolor físico, psicológico y emocional, más aún cuando el castigo se posterga por horas o hasta por años. Se recuerda el caso de Iwao Hakamada quien fue sentenciado en Japón en 1968 y, tras 43 años de permanecer en el corredor de la muerte, fue liberado debido a la descalificación de 176 pruebas que lo condenaban a su ejecución. Ahora bien, al lado del sufrimiento del condenado se encuentra el de la familia, la cual se enfrenta ante la determinación del día y la hora de la muerte del acusado. Esto evoca las palabras de Juárez Cirino dos Santos:

La pena de muerte es la última modalidad de pena cruel, inhumana y degradante de la historia del derecho penal; es cruel por el sufrimiento físico y psíquico del condenado, de su familia y de sus amigos; es inhumana por la ruptura de los sentimientos de piedad y solidaridad entre los hombres; es degradante por el envilecimiento moral y social de quienes la aplican y la ejecutan (Dos Santos, 1991, citado en De Alvarenga y Duek Marques, 2010: 444-445).

Es una afrenta para la dignidad humana. El sufrimiento tanto del condenado como el de su familia comienza en el momento de la sentencia que, cabría agregar, en la mayoría de los casos involucra una violencia constante y malos tratos en el corredor de la muerte. La espera en éste implica, incluso, una degradación del valor humano, pues se observa que se les trata como cosas. El hecho de estar condenado conlleva al supuesto de que la vida del preso pierde su valor, de manera que se olvidan sus derechos esenciales.

A la pena máxima y la tortura, que circunstancialmente implica el método utilizado en la ejecución, se agrega el matiz de espectáculo que las recubre; pues, aunque en la antigüedad se estilaba exhibir al malhechor en ese momento —como medida de disuasión—, con el paso del tiempo se buscó disminuirlo, y así, en la actualidad, cuenta con la presencia de testigos oficiales, pero no deja de ser un espectáculo: Irán es uno de los países que más ejecuciones públicas lleva a cabo. Tan sólo en 2011, alcanzó la cifra de 30. Ahora bien, Japón se halla en el otro extremo:

La notificación de la ejecución a muerte japonesa no se suele manifestar a los penados con mucha antelación, llegando incluso a comunicárseles horas antes. *A lo sumo se les da tiempo*

suficiente para limpiar sus celdas, escribir una última carta y recibir la extremaunción. Lo mismo ocurre con los familiares del condenado y de la víctima, ya que a los familiares del condenado se les comunica después de llevarla a cabo y se les dan veinticuatro horas para recoger el cadáver [...]. Igual trato reciben los funcionarios integrantes del equipo de ejecución (Bernal López, 2009).

Este extremo sigue violentando al preso, a la familia, y a las normas internacionales. No se exige que las ejecuciones sean públicas, no pueden efectuarse bajo el aspecto exhibicionista, pero tampoco llevarse a cabo sin previo aviso, pues si es un castigo legal, no puede ocultarse aparentando lo ilegal.

3. La vida, la persona y su dignidad

Ante las divergencias que hay entre el valor de la vida y la muerte —Oriente y Occidente tienen una concepción diversa al respecto— se insta la intervención de organismos internacionales, así como del marco jurídico para regular acciones y conflictos específicos, es decir, se espera que las normas que emanan sean un recurso conciliador ante tales diferencias.

Mas legalizar ciertas acciones ampara de igual modo aquello que no siempre se efectúa dentro del marco de la ética, y para resolver un conflicto o dilema moral se despoja a la persona de su valor como persona, en otras palabras, no se reconoce sino por acuerdo en tanto los involucrados quieran o puedan otorgárselo —la dignidad de la persona se somete a estipulaciones que se imponen jurídicamente—. La jurisprudencia determina el motivo por el cual una persona no merece la pena vivir y pertenecer a la sociedad, así como el momento en que dejará de hacerlo. En este sentido se puede hablar de una judicialización de la vida, la muerte, la libertad y la dignidad humana, esto es, los conceptos mencionados quedan sujetos a normas o leyes jurídicas.

La pena de muerte es una consecuencia jurídica de un delito o acto ilícito cometido contra la sociedad. En tanto castigo, su fin es imponer orden dentro de la sociedad; es, también, una medida de disuasión y pese a ello intenta legitimar un acto pretendidamente *justo* en aras de la paz social ante un sistema de justicia perfectible, incapaz de mantenerla por sus propias normas. Por ejemplo, se subrayan tres funciones que justifican la aplicación de la pena, a saber: la venganza (ley del talión), la supresión de quien es causante de agravantes en la sociedad y la disuasión.

Desde este punto de vista, la pena de muerte se establece como un homicidio consentido por la ley con todas las agravantes: es un acto doloso, alevoso y ventajoso, se trata de violencia legalizada, aunque se puede cuestionar si esta

permisión entra en un marco ético, a quién le está autorizado ejercerla y en qué momento se convierte en un deber. Amnistía Internacional (2009: 6) señala: “la pena capital es la negación más extrema de los derechos humanos: consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el castigo más cruel, inhumano y degradante”.

Se asegura que no es posible tolerar la aplicación de la pena de muerte, dado que no se respalda el homicidio en la justicia, no importando el método empleado, lo contrario implica el predominio de la ley del talión, la cual supone cierta equivalencia entre el perjuicio sufrido y el castigo ante éste.

Ahora bien, frente al concepto de vida, en sentido biológico, se encuentra el de persona, que hace referencia al modo en que cada individuo del género humano participa de la vida en sociedad; distingue lo auténtico de cada uno. La idea de persona se relaciona intrínsecamente con el valor del ser humano, a saber, su *dignidad*. Ésta, a su tiempo refiere la integridad del individuo, destaca la finalidad que representa en sí mismo y expresa la concomitancia con el respeto de su voluntad y decisión, su libertad.

Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa la defensa de la vida de todo individuo. En este contexto si se afirma que la vida es un derecho y no una obligación, entonces tampoco se puede tomar la muerte como una imposición o deber (salvo en las culturas en las que la dignidad se superpone a la vida en sí y no se conciben tanto los derechos como los deberes, aunque queda el argumento de la autonomía).

La persona es más que una noción; ella se halla inmersa en el medio social, por lo cual –siguiendo un principio kantiano– en las relaciones interpersonales los individuos deben considerarse antes un fin y no sólo un medio. La persona no es un instrumento, recurso u objeto por el cual se logren objetivos que se opongan al reconocimiento de su dignidad. Negar esta dignidad supone situar al individuo por debajo de lo que significa *ser persona*, pues es la expresión de la vida del hombre –*ser humano*– y no solo es una cualidad de éste.

La pena de muerte es la pena máxima. Bajo esta proposición se concluye que si lo máximo está permitido, entonces también lo menos: torturar, señalar y evidenciar al sentenciado, degradarlo, excluirlo, transgredir sus derechos y violentarlo. La pena de muerte desacredita a la persona eludiendo derechos y valores esenciales en ella.

Contrario a lo anterior se propone que, si el reconocimiento de la dignidad humana es la exigencia mínima para construir

un ambiente de iguales, se puede retomar la *regla de oro*, la cual dicta no actuar con los otros de la manera en que no se quiera para sí, lo que en sentido positivo compromete a actuar como se quiere que actúen con uno mismo.

La regla de oro es una expresión de la doctrina cristiana fundada en el amor al prójimo –el próximo o más cercano– que de igual modo abarca tanto a los amigos como a los enemigos, esto es, a aquel que causa un agravio. El precepto, además, posibilita a corresponder un mal con algo conveniente, ya que exige contrarrestar el perjuicio con un bien para el agresor. No sugiere una actitud pasiva, sino activa. No obstante, al sentido común le será difícil comprender la proposición y más aún llevarla a la práctica, y a la lógica del sentido común se adscribe también la ley jurídica debido a que hace corresponder a un crimen con un castigo.

Así pues, los derechos humanos se oponen a las razones que justifican la defensa de la pena de muerte y respecto a su abolición aún queda mucho por defender. Lo cierto es que su aceptación dentro del marco jurídico no despoja el acto de algo inhumano y vil –se atenta contra lo propio del humano–, todavía más cuando existen dudas de la culpabilidad del acusado.

4. La vida, un derecho humano

En el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos se menciona que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Naciones Unidas, 2013). En este sentido, la justicia no puede observarse sin contemplar antes la dignidad de los otros, siempre como parte de la humanidad y no sólo de una sociedad, es decir, las normas internas de un Estado deben contemplar que más allá de sus fronteras se hallan miembros a los cuales deben integrar en sus disposiciones, siempre como iguales en dignidad, pero respetando las diferencias.

Para alcanzar un ambiente como el descrito en el preámbulo citado, las Naciones Unidas formulan una serie de recomendaciones –ni normas, ni leyes– para que efectivamente pueda *realizarse*.

Por su parte, la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) se propone definir principios que pueden erigirse considerando valores éticos comunes. Empero, la inobservancia a sus recomendaciones es visible. El caso de Alireza Molla-Soltani, un joven de 17 años ejecutado en una plaza pública, es discutible, puesto que Irán es Estado Parte en Tratados Internacionales que defienden derechos civiles y derechos del niño.

Buscando orientar la actividad humana y en relación con la pena de muerte en 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó la Resolución 2005/59, la cual establece que “la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, [resultando] esencial para la protección *del derecho a la vida*” (Amnistía Internacional, 2006).

De lo anterior se puede afirmar que la bioética y los derechos humanos se hallan orientados a un mismo fin, a saber, el respeto integral de la dignidad del ser humano, la dignidad de la vida y la muerte.

Por otro lado, en octubre de 2005 la Conferencia General de la UNESCO aprobó la *Declaración universal sobre bioética y derechos humanos*. En esta se discurre acerca del problema ético en las ciencias médicas. A modo de disposiciones y principios, expresa la necesidad de hacer valer los derechos esenciales del ser humano, a pesar de las diferencias culturales, religiosas y sociales, que pueden compartirse. El documento representa la integración de algunos elementos esenciales para cuestionar, por un lado, el uso y desarrollo de la ciencia y la tecnología y, por otro, las directrices en la reflexión ética y la toma de decisiones.

De este modo, se consideran los avances tecno-científicos como el eje rector de la reflexión en cuanto al obrar del hombre en la práctica médica, la ética y el marco jurídico, pues son algunos elementos que modifican tanto el modo de vida del hombre como la concepción que se forma de aquella.

La ciencia y la tecnología son referentes en la evolución de la especie humana; en el tema de la vida se pueden mencionar la esperanza de aumentarla y mejorar su calidad; sin embargo, aquellas no siempre están para hacer valer la dignidad de la persona. La medicina y la tecnología han desarrollado métodos para atentar contra uno de los derechos esenciales de las personas: la vida.

El hombre, en general, se pronuncia por el respeto a la vida; no obstante, el número de personas que defiende la pena máxima es sobresaliente. Quienes protegen la pena capital aduciendo la defensa de los derechos de las víctimas se olvidan de que los reos también tienen derechos humanos, los cuales les son inalienables e innegables y, el primero de ellos, es el derecho a vivir: un pilar indispensable para que se hagan valer todos los demás derechos, ya que implica el reconocimiento de la dignidad, el cuidado de la salud, el ejercicio de la libertad, el trato igualitario, el derecho al trabajo, entre otros. Si se anula el derecho a la vida, el resto pierde también su significación, y con la pena capital se expresa que el individuo no merece gozar de un bienestar.

Lo aprobado en la Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos menciona al respecto que si hay limitaciones sobre

sus consideraciones, sólo pueden derivarse de la ley siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos, más la pena de muerte no lo es; en este sentido, los países miembros que practican la pena de muerte no llevan a efecto lo acordado con los principios establecidos.

Se recuerda que los derechos humanos son inherentes e inalienables a la persona; por esta razón no constituyen un privilegio o distinción debido a sus hábitos o modos de proceder, esto es, no hay justificación en el hecho de quitar la vida por el daño causado.

La razón más fuerte para legitimar la pena de muerte recae en la creencia de que para mantener el orden y la armonía social es necesario castigar ejemplarmente al delincuente al mismo tiempo que se extrae el problema de raíz, y se asegura que, al menos, ese individuo no volverá a cometer los delitos que aquejan a la sociedad. Lo objetable en este aspecto es la finalidad, dado que una sociedad bien organizada y limpia de agresores no lo es en función de lo que elimina con la muerte, sino que debe fundarse en hábitos, costumbres, valores y principios que se fomenten en la práctica diaria.

Ahora bien, si las condenas emanadas del marco jurídico están pensadas no sólo para restablecer el orden social, sino para rehabilitar a los transgresores la pena de muerte no da oportunidad a tal cometido.

En un estudio realizado acerca de la situación de la pena de muerte en Asia se afirma que:

Cualquier gobierno asiático que aspire a ejercer un liderazgo en materia de derechos humanos es consciente de que debe intentar evitar las ejecuciones. De una manera más general, la mayoría de los gobiernos reconocen ahora que los altos índices de ejecuciones son un obstáculo a la hora de que el resto del mundo los considere decentes. Este reconocimiento es una de las principales razones por las que los países más agresivos de Asia en materia de ejecuciones –China, Vietnam, Corea del Norte y Singapur– difundan tan poca información sobre la realidad de la pena capital en sus jurisdicciones. En 2007, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución haciendo un llamado por una moratoria mundial de la pena de muerte, con vistas a la abolición, una de esas cuatro naciones, Vietnam, incluso se abstuvo en lugar de votar en contra de la resolución (Johnson, 2011: 337-343).

De acuerdo con la ley, el conflicto se soluciona, pero la sociedad no evoluciona de esta manera, ni el sistema penal ni tampoco la humanidad. La pena de muerte es un acto inhumano. Con la ejecución de los victimarios, delincuentes o malhechores no se resarce el mal causado y no representa un bien para la sociedad.

Aunque estos delitos van contra el bienestar social, nadie tiene derecho a quitar la vida, pero sobre todo sería una postura de flojedad y poca credibilidad en la readaptación de los malvados.

Análisis prospectivo

Considerando los argumentos expuestos, se contempla que es importante replantear, en algunos casos, la finalidad del uso y alcance de los desarrollos científico-tecnológicos de manera que se consideren afines a un marco ético. Se ha propuesto, pues, que la reflexión de la bioética resulta esencial, ya que busca estar al servicio del individuo y la sociedad a la que pertenece; además, tratándose de una interdisciplina, rechaza una mirada lineal y cerrada, por lo que representa la integración de diversas disciplinas.

Así pues, al aproximarse al tema de la pena de muerte desde la bioética se está en la posibilidad de realzar lo verdaderamente humano y respetar la vida humana, su dignidad, libertad y autonomía; se puede esperar que entre el uso de los avances científicos, lo jurídico, lo social y ético, no exista contradicción.

Entre las consecuencias que se podrían desprender se pueden considerar la existencia de límites en los castigos impuestos ante los agravios cometidos –si lo máximo está permitido, entonces todo lo que se encuentra por debajo de este también lo está–, la abolición de la pena de muerte y, finalmente, el respeto a los derechos humanos.

De manera concreta, lo que se desea es que las decisiones y acciones en cuanto a la penalización de delitos puedan expresar una congruencia con lo humano, justo y ético.

Respecto a la abolición de la pena de muerte, dentro de un marco humanista, la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” adoptado el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 4, consagra el derecho a la vida y la prohibición a los países que signen el tratado de volver a positivar la pena de muerte dentro de su sistema de administración y procuración de justicia:

“Artículo 4. [...] 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido [...]” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Los países signatarios son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts and Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Conclusiones

Se ha mencionado que la bioética y los derechos humanos se orientan a defender lo esencial de la persona para que pueda alcanzar, en la medida posible, su plenitud enfrentándose a la vida y a la muerte con dignidad. Este es el enfoque que se ha retomado para justificar la abolición de pena de muerte al considerarla ciertamente inhumana. El tema se complejiza al considerar que no existe homogeneidad al pensar la justicia, la dignidad, el bien individual y el común. Se ha mencionado, por ejemplo, que países retencionistas tienen firma en Tratados Internacionales, de manera que existe una contradicción en su normatividad.

La aplicación de la pena de muerte no es reciente; su historia data de siglos atrás y siempre ha sido polémica, dado que siempre se ha revestido de crueldad. Es ocasión para apreciar el lado inhumano del hombre, pues defender la pena máxima es una decisión dada en detrimento de lo humano. La indignación frente a crímenes aberrantes se refleja en la aprobación del castigo letal de los infractores, pero si sus crímenes son repugnantes la pena capital no deja de serlo pues representa un agravio a la humanidad.

Las leyes, por el contrario, defenderán que se ejerce en beneficio de la sociedad; sin embargo, se pone en duda la correspondencia entre lo justo y lo ético.

Ahora bien, los medios utilizados para llevar a cabo las ejecuciones han variado conforme a la época y el fin que se persigue. En la antigüedad a la pena de muerte se adhería la tortura previa y el espectáculo penoso en el que el malhechor y el verdugo eran los protagonistas. Ahora estos componentes ya no son necesarios ni permitidos; por tanto, se han desarrollado métodos más especializados y efectivos. La crítica en este sentido se dirige tanto a la ciencia como a la tecnología, pues se han desarrollado con el fin específico de aniquilar la vida humana, no dejando de lado a sus usuarios, que en este caso específico se trata de médicos. Aquí, hablar de ciencia y tecnología presupone un sistema de actores, medios y fines planteados, lo que se quiere decir es que la neutralidad ética en ellas no se puede concebir desde este punto de vista.

Los países abolicionistas representan la mayoría, aunque la cantidad no compensa la calidad inhumana con la que obra la minoría, es decir, los retencionistas.

Gandhi consideraba que si el mundo seguía dirigiéndose bajo el principio del ojo por ojo, el mundo quedaría ciego. Esta ceguera es la falta de humanidad; justamente lo que debe evitarse, pues si la pena máxima está permitida, entonces lo que se encuentra por debajo de ella también lo está. La propuesta es que la bioética y los derechos humanos pueden reorientar las prácticas del hombre hacia un desarrollo en verdad más humano.



Bibliografía

- Amnistía Internacional (2006). *Normas internacionales sobre la pena de muerte*. Madrid: EDAI. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT50/001/2006/es/6a8c802f-d469-11dd-8743-d305bea2b2c7/act500012006es.pdf>. Consultado el 3 de diciembre de 2013.
- Amnistía Internacional (2006). *La electrocución: la silla eléctrica*. Madrid. Disponible en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-silla.html#ret>. Consultado el 21 de abril de 2014.
- Amnistía Internacional (2009). *Pena de muerte. ¿Una pena en vías de extinción?* Sección española de Amnistía Internacional.
- Bernal López, J. M. (2009). Disquisición acerca de la aplicación y ejecución de la pena capital en Japón. *Anales de Derecho*. Disponible en <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/118051/111591>. Consultado el 14 de diciembre 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm> Consultado el 23 de abril 2014.
- De Alvarenga, M. Z. y Duek Marques, O. H. (2010). *El derecho a morir su propia muerte*, en A. Muñoz Aunión, (coord.), *Por la abolición universal de la pena de muerte*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Johnson, D. T. (2011). Evolución y estado actual de la pena de muerte en Asia. *Anuario Asia Pacífico*. Disponible en http://www.anuarioasiapacifico.es/pdf/2010/30_david_johnson.pdf. Consultado el 21 de abril de 2014.
- Naciones Unidas (2013). Declaración universal de los derechos humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Consultado el 3 de diciembre de 2013.
- Olivé, L. (2012). *El bien, el mal y la razón. Facetas de la ciencia y de la tecnología*. México: UNAM.

